



Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACION DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Juzgado de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-005-2018-00264-00
Demandante	Luz Elena Vergara González
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto interlocutorio No.	288
Asunto	Corre traslado para alegar

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de junio de dos mil veintidós 2022 (archivo "08AutoAvoca.pdf" del expediente digital), notificado por correo electrónico el 10 de junio de 2022, el Despacho avocó conocimiento del presente asunto y se adoptaron medidas para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindiéndose de las demás etapas procesales.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el inciso 1º del numeral 1º indica que, *"El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. **Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**"* (Subrayas y negrillas fuera del texto)

A su turno, el párrafo del artículo 182 A ibídem, expresa: *"**PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.**"* (Subrayas fuera del texto)

En efecto, el Despacho, mediante providencia de fecha veintiocho 10 de junio de dos mil veintidós 2022, adoptó medidas para dictar sentencia anticipada en el presente asunto y, a su vez, se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio sobre el sub lite, no siendo objeto replica por las partes y demás intervinientes dentro del término de ejecutoria, quedando cumplido tal etapa procesal.



Las razones por las cuales se dicta Sentencia Anticipada en el presente asunto, se encuentran debidamente explicadas en la providencia No. 175 de fecha 10 de junio de la presente anualidad, que, en resumen, dispuso sobre la adopción de tal medida, lo siguiente:

a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda las razones de la defensa dichas por la parte demandada en su contestación.

b) De la demanda y su contestación, no se solicitaron más prácticas de pruebas, teniéndose como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, no siendo tachadas o desconocidas por las partes e intervinientes.

c) Por último, no se haya necesario practicar de otras pruebas.

Así las cosas, es efectivo proceder a correr traslado a alegatos de conclusión a las partes.

IV. DECISIÓN

En esa línea, por lo demás, se procederá a ordenar la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el termino común de diez (10) días para que aleguen de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

Las partes y el agente del Ministerio Público deberán remitir sus alegatos y concepto respectivamente de la presente demanda al correo electrónico del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena** con copia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena al correo: JUZGADO402TRANSITORIO2022@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, por estado y electrónicamente, a la parte actora, en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA

Juez

Firmado Por:
Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206220a926e073e59e1e31b2a8dee0c8cca1f8e4edebae3e8c71f89c9fe6501d**

Documento generado en 15/07/2022 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>